

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 103

MARTES 2 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00	»	
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50	»	
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 21 de abril de 1950

AÑO XV

NUM. 111

Núm. 1.731

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY de 24 de marzo de 1950 (rectificado) por el que se concede a las Diputaciones Provinciales determinados ingresos y se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial.

Habiéndose padecido error en la transcripción del citado Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de 2 de abril de 1950, páginas 1410 y 1411, se rectifica debidamente a continuación.

Al publicarse el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se articuló, en su parte de Haciendas Locales, la Ley de Bases de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, el Gobierno, previsoramente, no concedió a aquél el carácter de consagración definitiva de sus fórmulas, pensando, lógicamente, que la práctica aconsejaría algunas rectificaciones para el mejor acoplamiento a la realidad de la vida local, y así, en efecto, han sido publicadas algunas disposiciones que, sin variar el espíritu de la Ley de Bases, han permitido una mayor flexibilidad en la aplicación de sus principios.

Recogiendo nuevamente la experiencia adquirida, se acomete la reforma regulada en el presente Decreto-ley, por la que se concede a las Diputaciones ingresos de percepción más periódica, estable y regular, se modifican las normas de distribución de los Fondos de Corporaciones Locales y de Compensación Provincial y se mejora la situación de los Ayuntamientos de menor potencialidad económica, esperando que del mecanismo que entraña este conjun-

to de disposiciones se podrá conseguir una mejor distribución de los recursos de carácter local.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El recargo establecido por la Base cincuenta y una de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre las cuotas de las Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, modificado por el Decreto-ley de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete que se liquide o haya liquidado a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta, cualquiera que sea el período a que el ejercicio económico de la empresa corresponda, se imputará al Tesoro.

Las cantidades anticipadas por el Tesoro al Fondo de Compensación Provincial y directamente a las Diputaciones de régimen común y Cabildos Insulares, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se considerarán satisfechas en firme, quedando canceladas las respectivas cuentas.

Artículo segundo.—Desde primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará directamente a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dejando de ingresarse en el Fondo de Corporaciones Locales, el recargo de cuatro por ciento que sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Rústica y Pecuaria ordenó el Decreto-ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo tercero.—También a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta se abonará a las expresadas Diputaciones y Cabildos Insulares, además del recargo provincial en vigor sobre las cuotas del

Tesoro de la Contribución Industrial, una cantidad equivalente al treinta por ciento de dichas cuotas que se recauden en la respectiva provincia por el ejercicio corriente.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno, en concepto de recargo.

Artículo cuarto.—El Gobierno incluirá en los Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio una suma no inferior a cincuenta millones de pesetas con el fin de subvencionar a las Corporaciones Provinciales de régimen Común con las cantidades que para cada una se señale, con destino a la conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales.

Artículo quinto.—Anualmente, al presentar a las Cortes el Proyecto de Presupuestos Generales del Estado, se propondrá la cuantía de los recargos correspondientes a las Corporaciones Provinciales que hayan de regir sobre las cuotas del Tesoro de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y de Industrial y de Comercio.

Artículo sexto.—Se faculta al Gobierno para traspasar a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares, dentro de su respectiva jurisdicción territorial y con la excepción de las capitales de provincia y poblaciones de más de treinta mil habitantes, los conceptos de la Contribución de Usos y Consumos Tarifa quinta, cedidos a los Municipios por la Base veintiséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, comprendidos en la Tarifa a que se refiere el artículo cincuenta y cuatro del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las Diputaciones y Cabildos Insulares abonarán a los respectivos Ayuntamientos, en cada ejercicio, un cupo equivalente a la cantidad ingresada en caja por los conceptos indicados en el ejercicio de mil nove-

cientos cuarenta y nueve. Este cupo será aumentado o disminuido en la proporción que corresponda como consecuencia de la alteración que en los conceptos o en los tipos de gravamen pueda acordar el Gobierno.

Se autoriza el concierto entre las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda distribuirá el remanente que en cada ejercicio resulte en el Fondo de Corporaciones Locales entre aquéllas Corporaciones provinciales en que la recaudación líquida obtenida en la respectiva provincia por los recargos sobre las contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana para el Fondo sea superior al importe de los límites máximos de compensación municipal fijados a los Ayuntamientos de la misma, en proporción al exceso de recaudación obtenida en cada una de ellas.

Artículo octavo.—Los ingresos que integran el Fondo de Compensación Provincial serán distribuidos de conformidad con las siguientes normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a compensación con cargo al citado Fondo las Diputaciones provinciales que en el expediente que a cada Corporación habrá de instruir el Consejo de Administración del mismo justifiquen, con certificaciones referidas a sus libros de contabilidad, haber sufrido reducción en sus ingresos, según la liquidación que se practicará a cada una de las Diputaciones, fijando el importe de la recaudación obtenida en el año mil novecientos cuarenta y cinco por todos y cada uno de los ingresos suprimidos por la Ley de Régimen Local, y deduciendo de esta cifra el total de los ingresos y economías derivados de la citada Ley y de la presente, cuya cantidad integrarán los siguientes conceptos.

A) Recaudación obtenida en el año inmediato anterior por todos y cada uno de los nuevos ingresos establecidos en las Leyes citadas.

B) Cantidades satisfechas a la Diputación por el Fondo de Corporaciones Locales en el mismo año inmediato anterior.

C) Importe de la subvención concedida para conservación, reparación y obras de mejora y acondicionamiento de caminos vecinales conforme a los preceptos de la presente Ley.

D) Importe de las obligaciones provinciales satisfechas en el año mil novecientos cuarenta y cinco por conceptos suprimidos por la Ley de Régimen Local.

Segunda. El fondo de Compensación Provincial abonará a cada una de las Diputaciones que justifiquen haber sufrido reducción de ingresos, según la liquidación establecida en la norma anterior, las cantidades necesarias para nivelar dicha disminución de ingresos.

Tercera. Del remanente que resulte después de satisfechas las atenciones previstas en la norma segunda se abonarán a las Corporaciones provinciales cuyos ingresos en cada ejercicio hayan sido inferiores a los obtenidos en el año mil novecientos cuarenta y nueve las cantidades necesarias para nivelar dichos ingresos.

Cuarta. Si aun quedase remanente, el Ministro de la Gobernación, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Compensación Provincial, lo distribuirá entre las Diputaciones y Cabildos de menor potencialidad económica, para que logren también el incremento medio obtenido por las demás sobre los ingresos de mil novecientos cuarenta y nueve.

Si necesitasen ayuda extraordinaria para el cumplimiento de sus fines legales, y en particular de las obligaciones mínimas a su cargo, el Ministro de la Gobernación lo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo noveno. Con objeto de regularizar las disponibilidades del Fondo de Compensación Provincial, el Tesoro anticipará a dicho Fondo la cantidad que se calcule que normalmente se ha de recaudar por los recargos sobre los derechos de Aduanas que constituyen la fuente de ingresos del mismo.

La liquidación de los anticipos se efectuará por quinquenios vencidos.

Igualmente se atribuirá, a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta, al Fondo de Compensación Provincial el siete por ciento de la Cuota del Tesoro de la Contribución Industrial.

Por lo que se refiere al año mil novecientos cincuenta, esta cantidad se abonará trimestralmente como minoración de ingresos, liquidándose a partir de mil novecientos cincuenta y uno en concepto de recargo.

Artículo décimo. Al artículo setenta y tres del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se adicionará un párrafo con el número cuatro, que diga: «Cuando se trate de Ayuntamientos cuya población de hecho, según el

censo, no exceda de cinco mil habitantes, se estimará que el límite máximo de compensación municipal señalado por el Ministerio de Hacienda tiene la consideración de cupo definitivo».

Artículo undécimo. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen, pueda acordar con carácter de generalidad o para determinadas categorías de Ayuntamientos, la elevación en el tanto por ciento que se señale de los límites máximos de compensación municipal a que alude la Base veintidos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y el artículo setenta del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Acordada la elevación expresada, no podrá efectuarse un nuevo aumento sino después de transcurridos dos ejercicios desde la vigencia del anterior.

Artículo duodécimo. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo decimotercero. De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.806

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha, al vecino de Cabra don Rafael Camacho Delgado, para que durante un plazo de dos meses pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en las fincas denominadas «Palojo», del término Municipal de Carcabuey.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 26 de abril de 1950. — El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

Circular núm. 1.809

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha al vecino de Cabra don Rafael Camacho Delgado, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca denominada «Cueva de la Torca», enclavada en los términos municipales de Cabra, Zuheros y Doña Mencía.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 27 de abril de 1950. — El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

Circular núm. 1.810

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha al vecino de Priego de Córdoba don José Lozano López, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina para exterminar los animales dañinos existentes en la finca denominada «Navazuelo», enclavada en los términos Municipales de Carcabuey, Luque y Zuheros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 27 de abril de 1950. — El Gobernador Civil, **José María Revuelta Prieto**.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.859

Precios bases de las harinas para el mes de mayo

Por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo han sido aprobados los precios bases de las harinas al pié de fábrica y sin envase que a continuación se detallan, a regir en esta provincia durante el próximo mes de mayo:

Harina de trigo, cupo importación al 91 por 100, 319'483 pts. Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 89 por 100, 325'089 pts. Qm.

Harina de trigo, cupo ordinario al 94 por 100, 311'521 pts. Qm.

Harina de trigo, cupo importación al 90 por 100, 322'255 pts. Qm.

Harina de trigo, cupo ordinario al 80 por 100, 352'537 pts. Qm.

Harina de trigo, cupo canje al 94 por 100, 158'861 pts. Qm.

Harina de maíz, cupo ordinario al 80 por 100, 284'937 pts. Qm.

Harina de maíz, cupo ordinario al 60 por 100, 313'250 pts. Qm.

Harina de maíz, cupo canje al 60 por 100, 204'166 pts. Qm.

Harina de centeno, cupo importación al 75 por 100, 306'200 pts. Qm.

Harina de centeno, cupo canje al 75 por 100, 169'533 pts. Qm.

Harina de cebada, cupo ordinario al 60 por 100, 165'583 pts. Qm.

Harina de escafia, cupo ordinario al 45 por 100, 175'777 pts. Qm.

Harina de escafia, cupo canje al 45 por 100, 152'444 pts. Qm.

Los anteriores precios son independientes de los que corresponden a panificación, los que son publicados separadamente.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 29 de abril de 1950. — El Gobernador Civil Presidente, **José María Revuelta**. — P. D. El Secretario Técnico, José Sanz.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Núm. 1.811

ANUNCIO

Debiendo procederse por este Servicio, de conformidad con las disposiciones vigentes y en los plazos marcados por las mismas, a la formación de los Apéndices de Alteraciones a los Padrones de la riqueza Catastrada, correspondientes al ejercicio económico de 1950, se recuerda a las Juntas Periciales y a los propietarios contribuyentes por dicha riqueza, que según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81 de Reglamento de 23 de octubre de 1913 para que las alteraciones de dominio puedan surtir sus efectos en los referidos Apéndices, deberán encontrarse aprobadas antes del 31 de julio próximo, y para que puedan ser examinadas y aprobadas en su caso, deberán ser remitidas a esta Jefatura Provincial antes del 30 de junio del corriente año.

Las alteraciones que por cualquier causa no pudieran ser aprobadas antes de la fecha reglamentaria, serán devueltas a las Juntas Periciales.

Los pueblos con Catastro revisado sobre planos de Instituto Geográfico y Catastral se abstendrán de remitir alteraciones a este Servicio en cumplimiento de lo ordenado en la circular núm. 2.304 de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 29 de mayo del 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, núm. 136 del día 8 de junio del año 1946.

Córdoba 27 de abril de 1950. — El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 1.839

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de mercancías por carretera de PRIEGO DE CORDOBA a ESTACION FERREA DE ALCAUDETE y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (BOLETIN OFICIAL del doce de enero de mil novecientos cincuenta), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la nece-

sidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Priego de Córdoba y Alcaudete y al Sindicato Provincial de Transportes.

Córdoba, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. - El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 1.840

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de mercancías por carretera de PRIEGO DE CORDOBA a ESTACION FERREA DE CABRA y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de Diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL del doce de enero de mil novecientos cincuenta), se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excm. Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Priego de Córdoba y Cabra y al Sindicato Provincial de Transportes.

Córdoba, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta. - El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Núm. 1.836

Carreteras. - Expropiación.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Villafranca motiva la construcción de la Variante de la subida a la Cuesta de las Cumbres, en el Km. 381 de la carretera Nacional N-IV de Madrid a Cádiz, se ha rectificado por la Alcaldía de Villafranca la relación nominal de los interesados, formada por esta Jefatura de Obras Públicas, y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiaciones Forzosas de 10 de enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de 15 días, puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas, lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Villafranca, en la forma que previene el artículo 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba, 26 de abril de 1950. - El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

Relación Nominal rectificada por el Ayuntamiento de Villafranca de los propietarios interesados por la expropiación de los terrenos ocupados por la construcción de la variante de la subida a la Cuesta de las Cumbres en el Km. 381 de la Carretera Nacional N-IV, en el término municipal de Villafranca.

Número de orden. - Nombre de los propietarios y de los arrendatarios. - Residencia.

1. - Don Antonio Gavilán Castro, Villafranca.
2. - Don Antonio López Rivera, Villafranca.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Núm. 1.758

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Matías Peinado Garrido, con domicilio en Villanueva de la Reina (Jaén).

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Veinte litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Cazalilla (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas

del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta. - El Ingeniero Director Adjunto, A. Rodríguez Díaz.

Hermanidad Sindical Mixta de La Carlota

Núm. 1.366

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de La Carlota, hace saber:

Que confeccionado el Padrón de Contribuyentes para el sostenimiento de la Hermanidad Sindical Mixta y Guardería Rural de este término municipal, para el ejercicio de mil novecientos cincuenta, se expone al público por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarle en la Secretaría de esta Hermanidad, y deducir contra el mismo las reclamaciones que crean con derecho.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Carlota veinte de marzo de mil novecientos cincuenta, Rafael Martínez Romero.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.763

Sección de Fomento

Solicitado por Transportes Petrolíferos y Generales Avila S. A., autorización para instalar un filiro mecánico de Gas-oil, con un motor de 2 C. V. en la carretera de Trassierra, sin número, de esta capital, se advierte que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan producir las reclamaciones que, debidamente razonadas, a sus derechos convenga.

Córdoba, veinte de abril de mil novecientos cincuenta. - El Alcalde accidental, Joaquín Gisbert.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 1.726

Don Fernando Rubiales Poblaciones Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por el presente, ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la Policía Judicial de la nación, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al margen se reseñarán, las cuales le fueron sustraídas al vecino de esta ciudad don José Román Molina, de los terrenos de la finca Barranco Casas de este término, en la noche del 15 al 16 del actual; así como a la captura del autor o autores del hecho, los que caso de ser habidos, serán puestos a mi disposición, éstos últimos en el arresto municipal de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 34 del año actual.

Dado en Montoro a 20 de abril de 1950. - Fernando Rubiales. - El Secretario, Leopoldo Romero.

Señas de las caballerías

Mulo raza española, de 5 años y medio, 1'34 de alzada, castaño encendido, bociojclaro, bebe en negro, raya crucial, blanco en dorso, semicabrado, hierro 3 tabla cuello izquierdo, 23 paleta izquierda, un hierro particular en cuadril izquierdo, y capón.

Otro mulo de 10 años, alzada 1'49, capa alazana, raza española, boci-castaño, cicatriz en encuentro derecho, aliende por Cabrito, con el hierro de la Sociedad de Seguros El Fénix Mútuo, en la cadera derecha letra V, número 10.

POZOBLANCO

Núm. 1.732

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

En virtud de la presente, se deja sin efecto la requisitoria publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Ciudad Real y Córdoba, de fechas 19 y 21 de enero del pasado año, mediante la cual se interesaba de las autoridades y agentes de la Policía Judicial, la busca y captura del procesado en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el núm. 110 de 1948, José Sánchez Huertas, de 31 años, casado, ambulante, cara alargada, viste pantalón de pana, cazadora usada, zapatillas negras, natural y vecino de Manzanares; en atención a que el mismo se halla en la Prisión de este Partido, a disposición de este Juzgado, y cuyo verdadero nombre ha resultado ser Ladislao Barrios Bascuñana.

Dado en Pozoblanco a 18 de abril de 1950. - Pascual Ruiz. - El Secretario, Luis Etcheverría.

Núm. 1.733

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

En virtud de la presente, se deja

sin efecto la requisitoria publicada en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y Ciudad Real de fecha 25 y 17 de enero del pasado año, mediante la cual se interesaba de las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura del procesado en el sumario que en este Juzgado se instruye bajo el número 103 de 1948, José Sánchez Huertas, de 31 años, casado, ambulante, cara alargada, viste pantalón de pana, cazadora usada, zapañillas negras, natural y vecino de Manzanares; en atención a que el mismo se halla en la Prisión de este Partido, a disposición de este Juzgado y cuyo verdadero nombre ha resultado ser Ladislao Barrios Bascuñana.

Dado en Pozoblanco a 18 de abril de 1950. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Etcheverría.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.745

Acta de visita extraordinaria al Registro Civil de esta villa. — En la villa de Castro del Río a 13 de abril de 1950. El Sr. don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal propietario de esta villa, con asistencia de mí el Secretario, en virtud de la facultad que le concede el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 18 de diciembre de 1949, sobre reconstitución de los Registros Civiles y en su calidad de Delegado de la Dirección General de los Registros y del Notariado, procedió a girar visita extraordinaria al Registro Civil de esta villa, en el que se observa lo siguiente:

Este Registro Civil fué totalmente destruido durante la dominación marxista en este pueblo en el año 1936, desapareciendo todos los libros, legajos y documentos que existían de las cuatro secciones de que consta.

Al quedar liberado este pueblo por los Ejércitos Nacionales, se abrieron nuevos libros para la inscripción de los actos del Estado Civil de las personas, acaecidos en este término Municipal, a partir de dicha liberación, y desde entonces la citada oficina, ha funcionado con perfecta normalidad, pero sin que los libros destruidos fuesen reconstituidos, hasta que por el Ministerio de Justicia se dictase la oportuna Orden encaminada a tal fin, habiéndose suplido los actos inscriptos en las tres primeras secciones mediante informaciones testificales practicadas a petición de los respectivos interesados, todas las cuales se encuentran perfectamente coleccionadas por años y anotadas en un índice general para facilitar su busca.

Publicada la citada Orden Ministerial y conforme a lo dispuesto en su artículo 3.º, se formuló previamente proyecto de presupuesto al Ayuntamiento de esta villa, por el cual, con fecha de ayer se facilitó los libros y material preciso por ahora, para dar comienzo a los trabajos de reconstitución, en lo que habrá de tenerse en cuenta las normas establecidas en el Decreto de 12 de enero de 1876 e instrucción de la misma fecha que lo complementa en rela-

ción con la Orden primeramente citada; y aunque el Juez Delegado que suscribe y personal auxiliar desplegará el mayor celo y diligencia para llevar a feliz término dicha reconstitución en el plazo máximo de noventa días que concede el artículo 7.º del citado Decreto, considera necesario hacer constar la imposibilidad material de realizarlo en tan corto plazo, teniendo en cuenta que este pueblo tiene actualmente muy cerca de los 20.000 habitantes, que los trabajos burocráticos y de carácter extraordinario que ello representa, ha de ser realizado exclusivamente por el Secretario y Oficial Habilitado de este Juzgado — bajo la inmediata y personal inspección del Juez Delegado — por no existir auxiliares, quienes necesariamente tienen que simultañarlo con el trabajo ordinario, que es abrumador, por el elevado número de asuntos que en él se tramitan, tanto de carácter civil, criminal y gubernativo, por lo que el Juez Delegado entiende y así se solicita de la Dirección General conceda un plazo ilimitado, teniendo en cuenta que muchas personas nacidas en este término se encuentran actualmente residiendo en distintas poblaciones de España y a los que indudablemente se le ocasionaría un perjuicio al no solicitar su inscripción en Registro en el referido término, máxime cuando como es sabido, la mayor parte de ellos no acuden al Registro hasta el momento preciso de necesitar una certificación de cualquier acto inscrito.

S. S.ª acuerda que en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7.º de mencionado Decreto, se publique anuncio especial, acordando dicha reconstitución en el «Boletín Oficial del Estado», y además que se le dé la debida publicidad mediante edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y fijarán con la mayor profusión en los sitios públicos de costumbre de esta villa. Asimismo se acuerda que los expedientes que se tramiten en justificación del derecho de los interesados a obtener los asientos en los libros de las respectivas secciones, queden debidamente ordenados y clasificados por secciones y que se fije al público la hora de 9 a 13 y de 17 a 20, como hábiles para que puedan hacer sus peticiones de inscripción, a partir de los 5 días después en que aparezca publicado el anuncio especial en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo nada más digno de mención S. S.ª dió por terminada la visita, de la que se extiende la presente por duplicado, acordando que una de ellas se remita con respetuoso oficio al Ilmo. Sr. Director General de los Registros y del Notariado conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la Orden antes mencionada, de todo lo cual doy fé. — J. Rodríguez-Carretero. — Firma ilegible.

LILLO

Núm. 1.747

Don Luis Pinedo Torija, Secretario de este Juzgado Comarcal de Lillo, provincia de Toledo.

Doy fé: Que en los autos de juicio

verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 60 de 1949, por denuncia de la Guardia Civil del puesto de esta villa, contra Angel Núñez Madueño, por estafa, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. — En la villa de Lillo a 13 de abril de 1950. — Vistos por el señor don Mario Cháves Plaza, Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones, por hallarse el señor Juez propietario regentando el Juzgado de Instrucción los presentes autos de juicio verbal de faltas, entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra como denunciante la Guardia Civil de este puesto de Lillo, por estafa, contra Angel Núñez Madueño, cuyas circunstancias personales ya constan, vecino que fué de Madrid y de Peñarroya-Pueblonuevo y sin que el denunciado antes dicho haya comparecido a la celebración del juicio.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Angel Núñez Madueño, de 41 años de edad, soltero, comisionista, natural de Peñarroya-Pueblonuevo, la pena de 15 días de arresto menor que extinguirá en la prisión de este Partido; a que indemnice al perjudicado José Serra Rivera, en la cantidad de 8 pesetas y asimismo le condeno también al abono de las costas causadas en este juicio. Y para que le sea notificada al denunciado antes dicho Angel Núñez Madueño, por encontrarse en ignorado paradero, publíquese en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Córdoba y de Madrid la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia. — Así por esta mi sentencia juzgando la pronuncio, mando y firmo. — Mario Cháves. — Rubricado.

La sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la pronuncia estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé. — Pinedo. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Angel Núñez Madueño, así como para su inserción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid y de Córdoba, expido la presente con el visto bueno del señor Juez Comarcal sustituto en Lillo a 13 de abril de 1950. — Luis Pinedo. — V.º B.º: El Juez Comarcal, Mario Cháves.

CABRA

Núm. 1.742

El Juez de Instrucción de Cabra y su Partido.

Por virtud del presente, a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, ruega y encarga la busca y rescate de 60 pesetas, una bicicleta «Condor», de media carrera, encarnada y manillar forrado con cinta aisladora, una gabardina color beige oscuro, dos docenas de alpargatas de cáñamo y otras cinco docenas de goma, entre las mismas una docena es de los números 43 y 44, sustraído todo ello en la noche del 15 al 16 del actual, en Nueva Carteya, del comercio de José M.ª López,

y que caso de ser habido lo robado y autores del hecho, serán puestos a disposición de este Juzgado en la causa 57 de 1950, por robo.

Dado en Cabra a 22 de abril de 1950. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, P. S., Miguel del Arco.

LORA DEL RIO

Núm. 1.770

Arturo Molina Silva, de 19 años de edad, soltero, latonero, hijo de Felipe y de Rosario, natural de Peñarroya y vecino de esta villa, con domicilio en la carretera de Alcolea, sabiéndose que se marchó de esta población a Peñarroya en donde tiene un padrino llamado Arturo, que es corredor y pudiera estar en Azuaga con una tía suya llamada Juana Molina; desconociéndose su actual paradero; comparecerá dentro del término de 10 días, ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de constituirse en prisión que ha sido decretada en la causa que se instruye con el número 29 de 1948, por hurto, a disposición de este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares procedan a la prisión de dicho procesado, poniéndolo en el arresto municipal de esta villa a disposición de este Juzgado por mencionado sumario, dando inmediatamente cuenta caso de que se verifique de ser habido.

Dado en Lora del Río a 24 de abril de 1950. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LOS VILLARES

Núm. 1.771

Cédula de citación

El Sr. Juez de Paz de esta villa, en providencia dictada en los autos de juicio verbal de faltas número 185 de 1949, que se sigue por denuncia de los guardas Rurales de la Hermandad Local de Labradores, contra Santiago Torres Fernández y Juan Antonio Torres Calleja, mayores de edad, ganaderos, vecinos de Porcuna, con domicilio en la calle de Jaén, en la actualidad en la provincia de Córdoba, en ignorado paradero, por pastoreo con daño de ganado lanar, en la propiedad de doña Francisca Flores de Lemus sita en la Cueva, de este término municipal, ha mandado citar a dichos denunciados para que el día 31 de mayo próximo y hora de las 11, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la plaza Fernando Feijóo, número 1, con el fin de recibirles declaración y para la práctica de otras diligencias; apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo les pararán el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido la presente en Los Villares a 22 de abril de 1950. — El Secretario, Carlos Biosca. — Rubricado.

IMP. PROVINCIAL.—CÓRDOBA